

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0400

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:



“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

“Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE IV

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días.”.

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

“Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato”.

“Art. 24.- La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicaciones públicos y privados. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión...”.

“Art. 27.- Para efectuar modificaciones de las características del sistema de audio y video por suscripción, que afecten las condiciones esenciales del contrato de concesión, se requiere obtener previamente la autorización del CONATEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato, en armonía con lo establecido en el Art. 10 del presente reglamento.

Art. 28.- El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.”.



“Art. 39.- ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.”.

Que, la Delegación Regional Manabí de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con Resolución **ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014**, resolvió declarar que la señora MARÍA JOSÉ GARCÍA PINARGOTE, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado CABLEVISIÓN JARAMIJÓ, al continuar brindando su servicio a los usuarios con una grilla de programación diferente a lo autorizado mediante Oficio No. STL-2010-0087 de 25 de febrero de 2010, por operar con un (1) canal local para programación propia cuando tiene aprobado ninguno y por operar treinta y seis (36) canales internacionales de video vía satélite cuando lo aprobado es treinta y cinco (35), ha incumplido lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. ST-DRM-2014-002 de 12 de febrero de 2014, y consecuentemente, lo ordenado en el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 27 y 19 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, es responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece que constituye infracción de carácter administrativa CLASE IV: **“a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones..”.**

Que, se impuso a la concesionaria, la sanción de **SUSPENSIÓN DE EMISIONES** del citado sistema por el lapso de dos días, de conformidad a lo establecido en el quinto inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en consideración de que se debieron reliquidar valores al Estado Ecuatoriano por una autorización de modificación de parámetros técnicos (grilla de programación) por parte del Organismo de Regulación.

Que, dicha Resolución ST-DRM-2014-0044, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, a la concesionaria, el **13 de noviembre de 2014**.

Que, mediante escrito ingresado el **25 de noviembre de 2014**, en la Delegación Regional Manabí de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 00482, el señor Ronald Alexander Blacio Bravo, en calidad de apoderado especial de la señora María José García Pinargote, presentó ante el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-DRM-2014-0044 emitida el 05 de noviembre de 2014, por la Delegación Regional Manabí de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones. Documento que fue remitido al Ex CONATEL, a través del oficio DRM-2014-000557 de 25 de noviembre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-012538.

Que, con oficio DGJ-2014-1072-OF de 08 de diciembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Delegación Regional Manabí de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014.

Que, a través del oficio DRM-2014-00576 de 18 de diciembre de 2014, ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Delegación Regional Manabí de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente administrativo de juzgamiento, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0299-M de 29 de enero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

“Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo

determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **13 de noviembre de 2013** y el Recurso de Apelación fue presentado el **25 de noviembre de 2014**, ante el Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual, es admisible a trámite.

El apoderado de la concesionaria, fundamenta su recurso de apelación, en resumen por los siguientes argumentos, los cuales se procede a analizar:

Argumentos: "No comparto dicho pronunciamiento, por cuanto el mismo, se encuentra parcializado, en haber emitido esta resolución en base a un informe "TÉCNICO No.IN-DRM-2014-0270, de fecha 31 de julio del 2014 y de una inspección técnica del 24 de julio del 2014" basándose en nada más, y nada menos en el prenombrado informe e inspección, **violando normas del DEBIDO PROCESO**, conforme lo señala el art. 76 de nuestra Constitución, que no se me dio el derecho a la defensa, es decir **al Principio de Contradicción** que es un **derecho y garantía** señalado en nuestra Carga Magna y al haberse violado estos derechos, su ejecución carece de legalidad en base a principios legales contenidos en la Ley de la materia, además la presente resolución administrativa N.ST-DRM-2014-0044 no se encuentra debida y constitucionalmente motivada, conforme así lo exige el numeral 7 literal "L" del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin asegurar lo que nos dice, el Art. 82 de nuestra Carta Magna, por lo que refiriéndome a la primera norma legal, **toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada, si no existe motivación todo lo actuado es NULO**".

Análisis: De la revisión del expediente administrativo sancionador se desprende que, la SUPERTEL emitió la Resolución ST-DRM-2014-0002 de 12 de febrero de 2014, que declaró que la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEVISIÓN JARAMIJÓ, al encontrarse operando con características diferentes a los autorizado en su contrato de concesión, de 12 de junio de 2008, y su posterior modificación mediante Oficio STL-2010-0087 de 25 de febrero de 2010, ha incumplido lo dispuesto en el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los Arts. 19 y 27 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece que constituye infracción de carácter técnica Clase II: "h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."; y, dispuso a la concesionaria que, enmarque su actividad dentro de los lineamientos que determinan las leyes y reglamentos que norman la actividad de la televisión y los sistemas de audio y video por suscripción; y, en especial que cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los Arts. 19 y 27 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

El 24 de julio de 2014, personal técnico de la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones se trasladó a la ciudad de Jaramijó, a las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEVISIÓN JARAMIJÓ, de la concesionaria señora María José García Pinargote, y cuyo representante legal es el señor Ronald Alexander Blacio Bravo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Resolución ST-DRM-2014-0002 del 12 de febrero de 2014. En el Informe Técnico N° IN-DRM-2014-0270 de 31 de julio de 2014, se concluyó que, la concesionaria del citado sistema de audio y video por suscripción, **no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución ST-DRM-2014-002 del 12 de febrero de 2014, considerando que continúa brindando sus servicios con una grilla de programación diferente a lo autorizado mediante Oficio STL-2010-0087 de 25 de febrero de 2010, superando los canales locales para programación propia (opera 1 canal cuando no tiene aprobado ninguno) y los canales internacionales de video vía satélite (opera 36 canales cuando lo aprobado es 35).**

Con los informes técnico y jurídico del Organismo Técnico de Control se emitió la Boleta Única ST-DRM-2014-0044 de 16 de octubre de 2014, con la que se inició el procedimiento previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, en contra de la señora María José García Pinargote, concesionaria del referido sistema de audio y video por suscripción, por observar que la referida administrada, al continuar brindando su servicio con una grilla de programación diferente a lo autorizado, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución ST-DRM-2014-0002 de 12 de febrero de 2014, incurriendo en el incumplimiento tipificado en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece que constituye infracción de carácter administrativa Clase IV: "a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones."

En consecuencia, le otorgó a la concesionaria, el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su derecho de defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Boleta Única que ha sido notificada a la concesionaria, el 22 de octubre de 2014, según se desprende de la fe de recepción constante en el oficio DRM-2014-00505 de 21 de octubre de 2014. No obstante, la administrada, dentro del término legal concedido, que venció el 04 de noviembre de 2014, no contestó la Boleta Única que le fue notificada, consiguientemente, no compareció dentro del procedimiento sancionatorio a ejercer su derecho a la defensa, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones consideró como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única y como un indicio en su contra.

En tal virtud, el Organismo Técnico de Control emitió la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014, materia de esta apelación.

El recurrente manifiesta que no comparte dicho pronunciamiento, en razón de que el mismo se encuentra parcializado, por haberse únicamente basado en el informe técnico IN-DRM-2014-0270 de 31 de julio del 2014 y de una inspección técnica del 24 de julio del 2014, lo cual viola normas del debido proceso, argumentando que no se le dio el derecho a la defensa.

Lo cual, no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, la Boleta Única ST-DRM-2014-0044 de 16 de octubre de 2014, fue notificada a la concesionaria el 22 de octubre de 2014; sin embargo, la concesionaria no dio contestación a la misma, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa.

Por otro lado, el recurrente indica que existe causal de nulidad porque la Resolución apelada no se encuentra motivada conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.

De la revisión a la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014, se observa que la misma está estructurada de la siguiente forma:

- I. Consideraciones Generales y Análisis de Forma
 - 1.1.- Administrada
 - 1.2.- Antecedentes y Objeto del Procedimiento
 - 1.3.- Competencia
 - 1.4.- El Procedimiento
 - 1.5.- Presunto Incumplimiento / Infracción
- II. Análisis de Fondo

- 2.1.- Boleta única
- 2.2.- Ausencia de Contestación
- 2.3.- Pruebas
- 2.4.- Motivación; y,

III. Resolución

En términos generales, podemos decir que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada, lo cual desarrolla con basta precisión el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La motivación abarca todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan surgido del expediente, de tal forma que la decisión emerja como objetivamente amparada en el ordenamiento jurídico. Es decir, deben quedar claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento, de justificación, a la decisión jurídica contenida en el acto, de tal manera que la voluntad de la Administración sirva a la vez como defensa para el particular, a los efectos de que no se vea privado o restringido en sus medios y argumentos defensivos si llegare a recurrir contra el acto.

Al cumplir con todos los requisitos señalados en la Carta Magna, se considera que dicha Resolución se encuentra debidamente motivada, no existiendo causal de nulidad.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del recurrente.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró, *“que el representante legal de la concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ronald Alexander Blacio Bravo, apoderado especial de la señora María José García Pinargote, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLEVISIÓN JARAMIJÓ”, de la provincia de Manabí; y, ratificar la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014, venida en grado.”.*

Que, con oficio SNT-2015-0253 de 03 de febrero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0299-M de 29 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015. En tal virtud, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1030-M de 19 de agosto de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0299-M de 29 de enero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de



Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ronald Alexander Blacio Bravo, apoderado especial de la señora María José García Pinargote, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ", de la provincia de Manabí; y, ratificar la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014, venida en grado.

Que, con Acción de Personal No. 381 de 25 de agosto de 2015, se resolvió que el ingeniero Gonzalo Natanael Carvajal Villamar, Asesor Institucional, subrogue las atribuciones y responsabilidades de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, del 26 al 28 de agosto de 2015, mientras su titular ingeniera Ana Vanessa Proaño de La Torre, hace uso de permiso personal. Concluido este período el ingeniero Gonzalo Carvajal se reintegrará al lugar de origen de su puesto de trabajo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Ronald Alexander Blacio Bravo, apoderado especial de la señora María José García Pinargote y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0299-M de 29 de enero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1030-M de 19 de agosto de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Alexander Blacio Bravo, apoderado especial de la señora María José García Pinargote, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ", de la provincia de Manabí; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-DRM-2014-0044 de 05 de noviembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Ronald Alexander Blacio Bravo, apoderado especial de la señora María José García Pinargote y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DIRECTOR EJECUTIVO SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL